



totalmente voluntaria del nuevo núcleo familiar pues, aunque esté afectada de trastorno mixto de ansiedad-depresión no se ha acreditado que le incapacite para su trabajo; por otro lado la pensión se pactó vitalicia pese a la existencia ya de la nueva pareja y para su extinción hubiese sido preciso un cambio de circunstancias mucho más sustancial del que se ha producido que, en esencia, es el de la percepción de una pensión de jubilación por parte de la señora Rodríguez.

Ahora bien, debe darse la razón al apelante en que la reducción a 450 € es insuficiente por desproporcionada ya que lo que consigue es equilibrar materialmente la situación económica de ambos cuando esta no es la función de la prestación compensatoria como más arriba se ha indicado; no puede volver a valorarse, como erróneamente se ha hecho en la sentencia de instancia, la situación de desequilibrio cuatro años después del divorcio, sino sólo el cambio de circunstancias; la realidad de que la demandada obtenía en 2017 una pensión de jubilación de 637,70 € cuando en 2013 carecía de ingresos, permite considerar ajustada a las circunstancias del caso que la prestación compensatoria de 700 €, con las revisiones anuales pactadas conforme a los incrementos del IPC nacional, se reduzca a 200 € mensuales con las mismas revisiones.

TERCERO.- Estimado parcialmente el recurso de apelación no procede efectuar un especial pronunciamiento sobre las costas generadas por el mismo en base al art. 398 de la LEC.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto se estima parcialmente la apelación interpuesta por el Sr. José Antonio _____ contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Cerdanyola del Vallés en el proceso de modificación de efectos de sentencia anterior nº 720/2016, en el sentido de reducir el importe de la pensión compensatoria que el primero debe





abonar a la Sra. Encarnación [redacted] a partir de la fecha de la presente resolución a 200 € mensuales, con revisiones anuales conforme a los incrementos del IPC nacional.

Sin especial imposición de las costas de esta segunda instancia.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados

